REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00032
DEMANDANTE: SALVADOR ROJAS VASQUEZ
APODERADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertenencia No 2021-00032, donde es Demandante el señor SALVADOR ROJAS VASQUEZ a través de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que se encuentra para analizar si se admite o inadmite la presente demanda. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,

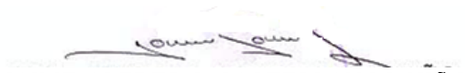

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de julio de dos mil Veinte (2020).

El doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante presenta proceso Verbal de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOSY LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto sobre un predio denominado con la nomenclatura Carrera 4 No. 7-49, identificado actualmente con código catastral No. 01 00000 500 18 001 ubicado en el Municipio de Chita, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con **FMI No. 076-11041** y registro catastral **No. 000100130187000** ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Chita, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.

Procederá el despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia y una vez revisado el libelo y sus anexos, se advierte que:

1) Se observa que la demanda verbal de pertenencia en los anexos aportados como es el certificado especial y de tradición expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Cocuy no son vigentes ya que la fecha de expedición es de 29 de enero de 2021, así como los catastrales aportados son de fecha 5 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, por lo que se deben aportar con fecha reciente o no superior a 2 meses.

2) Igualmente, la parte interesada deberá aportar el **certificado de uso de suelos** correspondiente, expedido por el MUNICIPIO DE CHITA, toda vez que el inmueble figura como predio urbano, haciéndose necesaria la

determinación de la calidad del predio, para todos los fines legales del proceso.

Una vez se aporte dicho certificado al expediente, se oficiará al INCODER o a la entidad que haga sus veces, para lo de su competencia, conforme el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

3) No se aportó la escritura pública No 203 de 2009 de la Notaria Única de Chita.

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P y decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso de Declaración de Pertenencia donde es demandante el señor SALVADOR ROJAS VASQUEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOSY LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por lo ex puesto en la parte motiva del auto y para que en el término de cinco (5), días subsane las anomalías presentadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, por mensaje de datos al correo electrónico **jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.179.210 de Tunja y TP No 183.256 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***025****, hoy 02* ***de agosto de 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2019-00078
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A
Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA
Demandada: MARIA GLORIA REAY ALCANTAR

Chita, 29 de julio de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que la demandada no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se designó curadora ad-litem, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

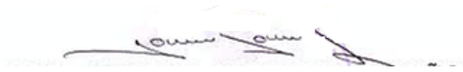

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA
Chita, Treinta (30) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

ANTECEDENTES:

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora MARIA GLORIA REAY ALCANTAR, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en título valor pagare No 015186100006020 y obligación No 725015180124410 suscrito por la demandada y aportados como base de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 20 de noviembre de 2019, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

El apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada MARIA GLORIA REAY ALCANTAR, en el registro nacional de emplazados y una vez se allegó la constancia de publicación del edicto y vencido el término de traslado en el Registro Nacional de Emplazados, procedió el Despacho a nombrar curadora ad-litem, quien la representó y dio contestación el día 25 de julio de 2021, a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ***"El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación."***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA GLORIA REAY ALCANTAR y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagarés.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de ($ 406.851) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***025****, hoy 02* ***de agosto de 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

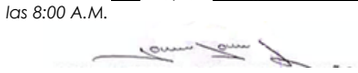

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario